RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1135/2016/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Medio Ambiente

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta.

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María de los Angeles Reyes Jiménez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a trece de diciembre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El doce de septiembre de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz, a la Secretaría de Medio Ambiente, quedando registrada con el número de folio **00896616**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> Copia del plan de manejo del parque natura
> Copia del plan del cerro de la galaxia y del cerro de Macuiltepetl
> Poligonal del Cerro de Macuiltepetl

II. Ante la falta de respuesta, el veintisiete de octubre del año en curso, la parte recurrente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

III. El veintiocho siguiente el comisionado José Rubén Mendoza Hernández, en suplencia de la comisionada presidenta de este instituto, quien estaba ausente por atender una comisión oficial, tuvo por

presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo de la comisionada presidenta.

IV. Por acuerdo de once de noviembre, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el veintidós del mismo mes y año.

V. Mediante acuerdo de treinta siguiente, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista del acuerdo de admisión y se remitió la información al recurrente para su conocimiento. Asimismo, en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42, fracción II, 146, 149, 150 y 151, transitorios primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA.Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se

encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto que se recurre; VI. Las razones o motivos de inconformidad, y VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación de la Ley de Transparencia Local. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación1, el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, consta en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable

[1] Consultable en el vínculo:
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer año de Ejercicio Constitucional, celebrada el día dos de mayo del año dos mil dieciséis y en la Gaceta Legislativa[2] número 130, año III, de fecha dos de mayo del presente, que en esa misma fecha fue turnado el proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a las Comisiones de Justicia y Puntos Constitucionales y de Trasparencia y Acceso a la Información, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que fue aprobado junto con el proyecto de Ley, en fecha veintiséis de mayo del actual según consta en el acta de la cuarta sesión ordinaria[3] –fojas de la 11 a la 14 del acta- y turnada al Ejecutivo Estatal para su Promulgación y publicación de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

No obstante lo anterior, a la fecha, dicho cuerpo normativo no ha sido publicado en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, acto formal con el cual de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** de la misma ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

En tales circunstancias y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, con el objeto de dar certidumbre al revisionista, resulta necesario establecer que respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de éstas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley homologada que para tal efecto apruebe el Congreso del Estado, en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Destacando que toda vez que como se señaló en párrafos precedentes, a la fecha la ley local homologada aún no ha sido publicada en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, en su lugar continuará aplicándose la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a

[2] Consultable en el vínculo: http://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXIII/GACETA130.pdf
[3] Consultable en el Vínculo: http://www.legisver.gob.mx/actas/actasLXIII/26may2016_4aOrd.pdf

la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aún vigente, en los casos en que ésta resulte procedente.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los

que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente el recurrente hace valer como agravio:

Me causa agravio la falta de respuesta.

El agravio esgrimido es **fundado,** atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias de autos se advierte que durante el procedimiento de acceso a la información, el ente obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información, empero durante la

sustanciación el titular de la unidad de acceso compareció y sustancialmente señalo:

…..

En ese tenor, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad y de economía procesal, adjunto al presente respuesta al promovente contenido en el documento con el número de oficio SEDEMA/DGGARN/812/2016 signado por el Maestro Luis Flores Mesa, de fecha 10 de noviembre de 2016 mediante el cual se entrega la información requerida, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión, en términos del artículo 223 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice:

> Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:
> III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto de resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno.

Por lo que al centrarse la Litis del presente asunto, en la supuesta falta de respuesta, y al adjuntarse al presente la misma, resulta pertinente ubicarnos en la fracción tercera del artículo anteriormente citado.

……

A lo anterior anexo el oficio SEDEMA/DGGARN/812/2016, en el que se indica:

SEDEMA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE VERACRUZ

Xalapa Equez., Ver., 10 de noviembre de 2016
Oficio No. SEDEMA/DGGARN/812/2016
Asunto: Respuesta a solicitudes vía INFOMEX

ACUSE

11 NOV 2016
DIRECCIÓN JURÍDICA
RECIBIDO

MTRO. CRISTIAN MARTÍNEZ OCHOA
DIRECTOR JURIDICO Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
P R E S E N T E

Me refiero a su atento oficio SEDEMA/UAIP-/041/2016 de fecha 01 de Noviembre de 2016, recibido en nuestra Dirección el día 4 de los corrientes, mediante cual remite 11 solicitudes de información recibidas a través de la plataforma **INFOMEX**, promovidas todas por el [redacted] con los siguientes números de folio:

- **00915616** de fecha 17/09/2016
- **00915316** del 17/09/2016
- **00896416** fechado el 12/09/2016
- **00313616** de fecha 12/04/2016
- **00313316** de fecha 12/04/2016
- **00896316** fechado el 12/09/2016.
- **00915516** de fecha 17/09/2016
- **00915216** del 17/09/2016
- **00313716** fechado el 12/04/2016
- **00313416** de fecha 12/04/2016
- **00283116** de fecha 28/03/2016 y

Al respecto, a continuación me permito dar atención a cada una de las solicitudes de información, para lo cual de manera general, ya que aplica para varias solicitudes, se anexan copia simple de las siguientes documentales, mismas que se sugiere se citen al dar respuesta a alguna de las peticiones:

- Gaceta Oficial del Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz- Llave de fecha jueves 8 de Enero de 1981 Tomo CXXIV Num. 4. Para el presente Oficio, en adelante se manejará como ***"Gaceta"***.
- Convenio Marco de coordinación que celebran el Gobierno Libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave a través de la Secretaria de Desarrollo Social y Medio Ambiente, el H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa y el Patronato para el Parque Ecológico Macuiltepetl de fecha 5 de febrero de 2007. Para el presente oficio, en adelante se manejará como ***"Convenio"***

No. de Folio	SOLICITUD	RESPUESTA
00915616	*"Copia de las acciones implementadas en el Área Natural Protegida del Parque Macuiltepetl del periodo de enero de 2010 a agosto de 2016"*	Sin antecedentes en esta Dirección General. De acuerdo con la "Gaceta" y el "Convenio", en su caso sugiere solicitar dicha información al H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa y/o al Patronato para el Parque Ecológico Macuiltepetl.
00915516	*"Copia de los Planes operativos de protección de las áreas natural protegidas de Xalapa específicamente parque Macuiltepetl, cerro de las galaxias parque natural, santuario de las garzas presupuesto destinado a la conservación"*	Para el primer punto.- Sin antecedentes en esta Dirección General. De acuerdo con la "Gaceta" y el "Convenio", en su caso sugiere solicitar dicha información al H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa y/o al Patronato para el Parque Ecológico Macuiltepetl. Para el caso de las áreas que menciona como *"cerro de las galaxias, parque natural y santuario de las garzas"* No se tienen éstas áreas en el Sistema Estatal de Espacios Naturales Protegidos.
00915316	*"Relación de invasiones a las Áreas Naturales Protegidas de Xalapa específicamente Parque Macuiltepetl, cerro de las galaxias, parque natura, santuario de las garzas"*	Para el primer punto.- Sin antecedentes en esta Dirección General. De acuerdo con la "Gaceta" y el "Convenio", en su caso sugiere solicitar dicha información al H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa y/o al Patronato para el Parque Ecológico Macuiltepetl. Para el caso de las áreas que menciona como *"cerro de las galaxias, parque natura, santuario de las garzas"*.- No se tienen estas áreas en el Sistema Estatal de Espacios Naturales Protegidos.

www.veracruz.gob.mx/medioambiente

SEDEMA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE VERACRUZ

Xalapa Equez., Ver., 10 de noviembre de 2016
Oficio No. SEDEMA/DGGARN/812/2016
Asunto: Respuesta a solicitudes vía INFOMEX

No. de Folio	SOLICITUD	RESPUESTA
0915216	*"Copia de la poligonal de la áreas natural protegidas de Xalapa específicamente parque Macuiltepetl, cerro de las galaxias parque natura, santuario de las garzas"*	Para el primer punto.- Por tratarse de un predio propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz, se sugiere indicar que dicha solicitud se plantee ante la Dirección General de Patrimonio del Estado, considerando que esa área es la facultada en materia inmobiliaria y en su caso, tendrá en su resguardo los planos con la poligonales solicitada. Para el caso de las áreas que menciona como *"cerro de las galaxias parque natura, santuario de las garzas"*.- No se tienen estas áreas en el Sistema Estatal de Espacios Naturales Protegidos.
00896416	*"Copia del plano de la reserva ecológica del arco sur ,y cerro de la galaxia"*	La reserva ecológica del arco sur, no existe en el Sistema Estatal de Espacios Naturales Protegidos. Para el caso de la reserva ecológica Cerro de la Galaxia, por tratarse de un predio propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz, se sugiere indicar que dicha solicitud se plantee ante la Dirección General de Patrimonio del Estado, considerando que esa área es la facultada en materia inmobiliaria y en su caso, tendrá en su resguardo los planos con la poligonales solicitada.
00313716	"Copia del plano de la poligonal del parque ecológico macuilteptl y planos de los predios que comprende el área protegida"	Solicitudes INFOMEX atendidas a través de nuestro similar No. SEDEMA-DGARN-/270/2016 del 28 de abril de 2016 (Copia anexa)
00313616	*"Evaluaciones hechas al ayuntamiento de Xalapa sobre el manejo del área natural protegida específicamente al Parque Ecológico Macuilteptl del periodo de Enero de 2010 a 2016, especificar los compromisos asumidos por el ayuntamiento"*	
00313416	*"Presupuesto asignado al Parque Ecológico Macuiltepetl, santuario de las garzas, Tejar Garnica del periodo 2010 a 2016.*	Para el primer punto.- Sin antecedentes en esta Dirección General. De acuerdo con la "Gaceta" y el "Convenio", en su caso sugerir solicitar dicha información al H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa y/o al Patronato para el Parque Ecológico Macuiltepetl. Para el caso de *"Santuario de las Garzas"* no existe ésta área en el Sistema Estatal de Espacios Naturales Protegidos. Para el Tejar Garnica, un monto de $ 706,968.00, con recursos del Fondo Ambiental Veracruzano.
00313316	*"Presupesuto asignado al parque ecológico macuiltepetl santuario de las grazas tejar garnica del periodo de 2010 a 2016"*	Para el primer punto.- Sin antecedentes en esta Dirección General. De acuerdo con la "Gaceta" y el "Convenio", en su caso sugerir solicitar dicha información al H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa y/o al Patronato para el Parque Ecológico Macuiltepetl. Para el caso de *"Santuario de las Grarzas"* no existe ésta área en el Sistema Estatal de Espacios Naturales Protegidos. Para el Tejar Garnica, un monto de $ 706,968.00, con recursos del Fondo Ambiental Veracruzano.
00283116	*"Reportes del manejo del parque ecológico macuiltepetl por parte del ayuntamiento de Xalapa del periodo de enero de 2013 a abril de 2016, reportes minutas y acciones del parque ecológico macuiltepetl por parte del ayuntamiento de xalapa*	Sin antecedentes en esta Dirección General. De acuerdo con la "Gaceta" y el "Convenio", en su caso sugerir solicitar dicha información al H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa y/o al Patronato para el Parque Ecológico Macuiltepetl.

www.veracruz.gob.mx/medioambiente

SEDEMA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE VERACRUZ

Xalapa Equez., Ver., 10 de noviembre de 2016
Oficio No. SEDEMA/DGGARN/812/2016
Asunto: Respuesta a solicitudes vía INFOMEX

No. de Folio	SOLICITUD	RESPUESTA
00896316	*"Impacto Ambiental de las obras que actualmente se ejecutan junto al parque natura copia del plano del parque natura m poligonal del parque natura"*	No existe ningún área natural protegida con el nombre de "Parque Natura" en el Sistema Estatal de Espacios Naturales Protegidos. Los estudios en materia de impacto ambiental en nuestra Secretaría, están a cargo de la Dirección General de Control de la Contaminación e Impacto Ambiental, por lo que se sugiere remitir dicha petición a esa Dirección.

Esperando que la información anterior sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. LUIS FLORES MESA
DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES

C.P. M. en Ing. Víctor Alvarado Martínez.- Secretario de Medio Ambiente.- Para su superior conocimiento.
C.P. Biol. Carlos Alberto Martínez Hernández.- Jefe del Departamento, de Conservación y Restauración de Ecosistemas.- para su conocimiento.
C.P. Archivo.
LMF/CAMH

www.veracruz.gob.mx/medioambiente

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, lo solicitado es información pública en términos de lo previsto por los numerales 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1, fracción IV; 6, párrafo 1, fracción I; 7, párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los que se indica:

> **Artículo 3.1.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
> …
> **V. Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
>
> **VI. Información:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;
> …
>
> **Artículo 7.**
> …
> **2.** Los sujetos obligados atenderán al principio de máxima publicidad en la gestión pública, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno.
> …
> **Artículo 11.** La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada, en los que se privilegia el principio de máxima publicidad.

Ello es así, ya que, los numerales 4, párrafo 1; 5, párrafo 1, fracción IV y 6, párrafo 1, fracción I de la referida ley, se desprende que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, que toda persona tiene derecho a obtenerla en términos y con las excepciones de la propia ley, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas; y que una de sus obligaciones es la

de transparentar su gestión mediante la información pública que conserve, resguarde o genere.

Ahora bien, de la respuesta dada en la sustanciación del recurso, se puede advertir que, contrario a lo manifestado por el Director General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, en el documento que signa, de su análisis se evidencia, ninguno de los folios ahí señalados, corresponde al de la solicitud del recurrente en el presente asunto, de manera específica el **00896616,** en consecuencia, es clara la omisión por parte del sujeto obligado en dar respuesta a lo peticionado por el recurrente.

Ahora bien, acorde a lo publicado en su página oficial[4], lo pedido es Información que el ente tiene facultad de generar, como se evidencia lo siguiente:

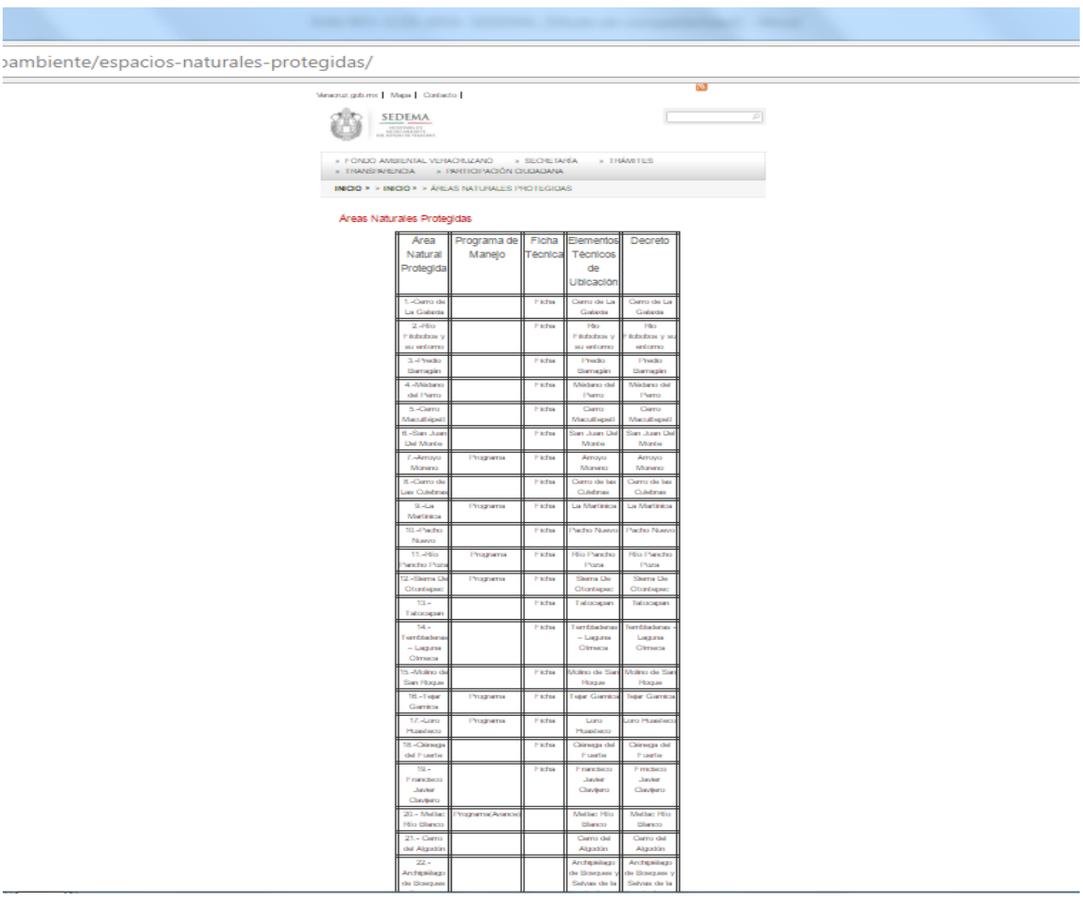
ambiente/espacios-naturales-protegidas/

Veracruz.gob.mx | Mapa | Contacto |

SEDEMA

» FONDO AMBIENTAL VERACRUZANO » SECRETARÍA » TRÁMITES
» TRANSPARENCIA » PARTICIPACIÓN CIUDADANA

INICIO » » INICIO » » ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Áreas Naturales Protegidas

Área Natural Protegida	Programa de Manejo	Ficha Técnica	Elementos Técnicos de Ubicación	Decreto
1.-Cerro de La Galaxia		Ficha	Cerro de La Galaxia	Cerro de La Galaxia
2.-Río Filobobos y su entorno		Ficha	Río Filobobos y su entorno	Río Filobobos y su entorno
3.-Predio Barragán		Ficha	Predio Barragán	Predio Barragán
4.-Médano del Perro		Ficha	Médano del Perro	Médano del Perro
5.-Cerro Macuilapatl		Ficha	Cerro Macuilapatl	Cerro Macuilapatl
6.-San Juan Del Monte		Ficha	San Juan Del Monte	San Juan Del Monte
7.-Arroyo Moreno	Programa	Ficha	Arroyo Moreno	Arroyo Moreno
8.-Cerro de Las Culebras		Ficha	Cerro de las Culebras	Cerro de las Culebras
9.-La Martinica	Programa	Ficha	La Martinica	La Martinica
10.-Pacho Nuevo		Ficha	Pacho Nuevo	Pacho Nuevo
11.-Río Pancho Pozo	Programa	Ficha	Río Pancho Pozo	Río Pancho Pozo
12.-Sierra De Otontepec	Programa	Ficha	Sierra De Otontepec	Sierra De Otontepec
13.- Tatocapan		Ficha	Tatocapan	Tatocapan
14.- Tembladeras – Laguna Olmeca		Ficha	Tembladeras – Laguna Olmeca	Tembladeras - Laguna Olmeca
15.-Molino de San Roque		Ficha	Molino de San Roque	Molino de San Roque
16.-Tejar Garnica	Programa	Ficha	Tejar Garnica	Tejar Garnica
17.-Loro Huasteco	Programa	Ficha	Loro Huasteco	Loro Huasteco
18.-Ciénega del Fuerte		Ficha	Ciénega del Fuerte	Ciénega del Fuerte
19.- Francisco Javier Clavijero		Ficha	Francisco Javier Clavijero	Francisco Javier Clavijero
20.- Mellac Río Blanco	Programa(Avance)		Mellac Río Blanco	Mellac Río Blanco
21.- Cerro del Algodón			Cerro del Algodón	Cerro del Algodón
22.- Archipiélago de Bosques			Archipiélago de Bosques y Selvas de la	Archipiélago de Bosques y Selvas de la

[4] http://www.veracruz.gob.mx/medioambiente/espacios-naturales-protegidas/

Contenido al cual conforme a los artículos 33 y 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se le da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".**

De la imagen anterior, se observa una tabla generada por la Secretaría de Desarrollo y Medio Ambiente, con el rubro Áreas naturales Protegidas, y en los puntos uno y cinco, se observan bajo dicho concepto al Cerro de la Galaxia y al Cerro de Macultepetl.

Aunado a ello, la Ley Estatal de Protección Ambiental en sus artículos 3, fracción XLVII, 6, inciso A, fracción VI, 90, 97 y 98, que establece:

> **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:
> **...**
> **XLVII.** Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente.
> **...**
>
> **Artículo 6.** Es facultad del Ejecutivo Estatal ejercer, a través de la Secretaría y la Procuraduría, las atribuciones que se establecen en el presente artículo, salvo aquellas que le correspondan de manera exclusiva por disposición de esta Ley y demás ordenamientos aplicables:
> **A.** Por conducto de la Secretaría:
> **...**
> **VI.** Establecer, regular y administrar las áreas naturales protegidas previstas en esta Ley, con la participación de los gobiernos municipales y la sociedad civil; en su caso, previo convenio podrá otorgarse la administración al municipio que corresponda;
> **...**
>
> **Artículo 97.** Las áreas naturales protegidas a que se refiere el Capítulo I de este Título, constituyen en su conjunto el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas.

De la normatividad anterior se advierte la facultad de la Secretaría de Medio Ambiente de regular y administrar las áreas naturales protegidas, las cuales en su conjunto integran el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, estando compelida dicha secretaría a generar un registro de las áreas que forman parte del sistema antes citado.

Además, de manera específica, el artículo 18, fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente se le confiere la atribución a la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos

Naturales de integrar, organizar y administrar el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, a su vez, la fracción XXX, del mismo precepto, le faculta para promover y apoyar la ejecución de los planes y programas relativos a la reforestación, para la reforestación de las áreas verdes, bosques, parques estatales y zonas recreativas, en coordinación con las autoridades federales y municipales.

Por su parte el Manual General de Organización de la Secretaría de Desarrollo y Medio Ambiente, dentro de las funciones del Director General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, señala son:

> .....
> 11. Promover y coordinar la actualización periódica de los planes de manejo existentes para las áreas naturales protegidas de competencia estatal.

En consecuencia de lo anterior, es evidente que la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, es el área competente para poseer y resguardar la copia de los planes de manejo de las áreas naturales: parque Natura, Cerro de la Galaxia, Cerro de Macuiltepetl y la poligonal de este último.

Derivado de lo anterior, lo **fundado** del agravio deviene en el sentido de que el ente obligado fue omiso en proporcionar respuesta a lo solicitado y entregar la información pedida o bajo su más estricta responsabilidad manifestarse sobre su inexistencia, lo cual debe hacer por conducto del área competente.

Derivado de lo anterior, y toda vez que el ente obligado fue omiso en dar respuesta dentro del término que la ley estipula para ello, ni se manifestó sobre su existencia o inexistencia, en consecuencia, como se anunció al resultar **fundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **ordenar** al sujeto obligado que dé respuesta, y entregue a la parte recurrente la información solicitada, la cual debe entregar de manera gratuita por haber sido omiso en dar respuesta a la solicitud dentro del plazo que la ley establece para ello, en los términos siguientes:

< Copia del Plan de manejo del parque Natura, Cerro de la Galaxia y el Cerro de Macuiltepetl.

< Poligonal del Cerro de Macultepetl

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución,

con apoyo en lo ordenado en los artículos 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 75, fracción I, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

QUINTA. Exhorto. Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expedites y oportunidad.

Este esquema no fue observado y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, por lo que resulta oportuno **exhortar** al Sujeto Obligado para que en posteriores ocasiones **dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos** establecidos en la Ley de Transparencia del Estado, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Noveno Capítulo II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena al sujeto obligado** que emita respuesta y proporcione a la parte recurrente en forma gratuita la información solicitada, en términos de la consideración cuarta de este fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se **exhorta** al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de la materia, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se les formule, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Noveno Capítulo II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la medidas de apremio y sanciones.

TERCERO: Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento;

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos